
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2019. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Benito Almánzar Corniel. |
| Abogado: | Lic. Carlos Andrés Corniel Ureña. |
| Recurrido: | Desarrollo Vial, S.R.L. (Devialsa). |
| Abogados: | Licdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Roberto Santana Batista. |

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Almánzar Corniel, contra la sentencia núm. 028-2019-SSen-167, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Andrés Corniel Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núms. 225-0042475-3, con estudio profesional abierto en la calle El Fondo núm. 5, barrio Ponce, Guaricanos municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Benito Almánzar Corniel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197016-6, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Roberto Santana Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0105920-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. Profesional Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1553, edif. XII, segundo piso, apto. 7, sector La Feria, Santo

Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 13008873-1, con su asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, 6to piso, locales 6-B y 6-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Víctor C. Tavárez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Benito Almánzar Corniel, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa), Víctor C. Tavárez y Tony Burgos, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SEEN-166, de fecha 1° de junio de 2018, la cual excluyó a Víctor C. Tavárez y Tony Burgos, declaró resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para el empleador la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa), a causa del desahucio ejercido, condenándose al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnizaciones por daños y perjuicios e indemnización complementaria.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa) e incidentalmente por Benito Almánzar Corniel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-167, de fecha 6 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en la FORMA a los dos Recurso de Apelación interpuestos, uno por Desarrollo Vial, SRL. y el otro por el señor Benito Almánzar Corniel en fecha 12 de julio del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 01 de junio del 2018, número 0053-2018-SEEN-00166; **SEGUNDO:** DECLARA que RECHAZA por improcedente, especialmente por mal fundamentado, el pedimento de declarar No conforme a la Constitución la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia de fecha 16 de octubre del 2003, BJ No. 1103, páginas 981-995; **TERCERO:** DECLARA con relación al Fondo de los Recursos de Apelación que conoce, que ACOGE parcialmente al de Desarrollo Vial, SRL. y que RECHAZA al del señor Benito Almánzar Comiel, para DECLARAR RESUELTO Sin Responsabilidad para el Empleador al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes, con las excepciones que se señalan más adelante, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 01 de junio del 2018, número 0053-2018-SEEN00166 le REVOCA el Ordinal Segundo, le MODIFICA el Ordinal Tercero para Excluir las condenaciones impuestas por Preaviso, Indemnización Supletoria por Desahucio Ejercido por el Empleador y Participación en los Beneficios de la Empresa y la CONFIRMA en los aspectos concernientes al Pago de Cesantía, Proporción del Salario de Navidad y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación A Derechos Constitucionales. Violación Derecho De Defensa. Fallo extra Petita. Violación Al Doble Grado De Jurisdicción. Error Grosero. Desnaturalización, Falsa Y Errónea Interpretación De Los Hechos. Errónea Aplicación E Inobservancia De La Ley Y Falta De Logicidad. **Segundo medio:** Violación A Derechos Constitucionales. Insuficiencia De Motivos. Errónea Apreciación De Los Hechos. Error Grosero. **Tercer medio:** Constitución Irregular del Tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición final del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta violatoria al derecho a la igualdad y al principio de razonabilidad, en razón de que dicha limitación crea una desigualdad entre los litigantes de otras materias lo cual es irrazonable.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no impone condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 19 de julio de 2017, según se extrae de los hechos fijados en la decisión impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$15,447.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$308,940.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de RD\$9,315.96 pesos, por concepto de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$10,277.18 pesos, por concepto de salario de Navidad; y, c) RD\$10,000.00 pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de veintinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con 14/100 (RD\$29,543.14), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Almánzar Corniel, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-167, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.